

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 051-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00396-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACUTADO, REQUIERE PARTE ACTORA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00126-00	NORA ESTHER SARMIENTO DE BLANCO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG– D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y DECRETA TERMINADO EL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00259-00	ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	FIJESE EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA, PARA ENVIE ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00260-00	MARLENIS CARRILLO SARMIENTO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	FIJESE EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00013-00	LEBIT ATENCIO ALARCÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG– D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y DECRETA TERMINADO EL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00014-00	RODOLFO PADILLA BERDUGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00015-00	BLANCA NUBIA PACHECO MARIN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00016-00	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00017-00	EUCARIS PEÑA AVILA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00019-00	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00025-00	LEONEL VEGA FUENTES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DEJAR SIN EFECETOS EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020, ORDENA SECRETARIA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00049-00	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION, DA POR TERMINADO PROCESO CON RELACION AL DEIP DE BARRANQUILLA YY RECONOCE PERSONERIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00162-00	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTADA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00169-00	DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00173-00	IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	23/10/2020	ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00179-00	JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	POPULAR	23/10/2020	INADMITASE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00261-00	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	FIJESE EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA REMITE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00065-00	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2020	ACEPTAR SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA Y RECONOCER PERSONERÍA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00167-00	HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	REPARACION DIRECTA	23/10/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTADA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00187-00	JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMNGO	NACION-MINJUSTICIA YY DEL DERECHO-DEPARTAMENTO DE ATLANTICO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	23/10/2020	RATIFICA DECLARATORIA DE DESIERTO RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR GOBERNACION DEL ATLANTICO Y ORDENA EXPEDIR COPIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00396-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de octubre de 2020, se resolvió, dar traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El referido auto se encuentra ejecutoriado, y la parte actora no se pronunció al respecto.

La Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, e indicó:

“1. El día 21 septiembre de 2020 el Despacho mediante correo electrónico realizó la notificación del Auto que Fija como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día 25 de septiembre de 2020, a las 08:30 a.m. y además solicita a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de caso, (En formato PDF) debido al que los aportados no corresponden a la actuación administrativa que originó el presente proceso, por lo anterior se verifico el expediente administrativo junto con las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso encontrándose que:

2- El día 29 de marzo del 2019 mediante correo electrónico el Despacho realizó la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, procediendo a enviar copia del auto admisorio y del traslado de la demanda.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00396-00

3. Adjunto a la notificación del auto admisorio, se recibió por parte del Despacho, copia del traslado de la demanda del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante Electricaribe S.A E.S.P., y demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo los actos administrativos atacados los siguientes: SSPD-20178000166225 del 2017-09-24 y SSPD20188000042975 del 2018-04-19.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estando dentro del término legal, presentó contestación de la demanda el día 27/06/2019 y aportando el expediente administrativo de acuerdo con las copias del traslado de la demanda remitidas por el Despacho, es decir, sobre los actos administrativo: SSPD-20178000166225 del 2017-09-24 y SSPD-20188000042975 del 2018-04-19, y demás actuaciones administrativas pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

5. En consecuencia, existe una vulneración al derecho de defensa a la Entidad, por cuanto no se tuvo la oportunidad de defenderse frente a la demanda de la referencia, no pudiendo dar razones de hecho y derecho que dieron origen a los actos administrativos SSPD- 20178000223945 del 17 de noviembre de 2017 y SSPD-20188000029555 del 28 de marzo de 2018.

6. En conclusión, existe una indebida notificación de la demanda, que da lugar a la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, inclusive”.

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, en aras de velar por el derecho de defensa de la entidad de defenderse de los cargos alegados por Electricaribe S.A E.S.P., en contra de las Resoluciones SSPD-20178000223945 del 17 de noviembre de 2017 y SSPD-20188000029555 del 28 de marzo de 2018.

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 “Proposición, trámite y efectos de los incidentes”, y expresa en su inciso 3: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por otra parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla en su inciso 4°, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Así las cosas, mediante este auto se decidirá la nulidad planteada, que corresponde a la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esta es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El artículo 197 del CPACA, señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe en esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00396-00

las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que se debe notificar personalmente al demandado el auto que admite la demanda.

Para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, dice, que la misma se realiza mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código; estableciéndose de manera textual en su inciso 3º: “El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

Revisado el expediente encontramos que, mediante correo del 04 de marzo de 2019, se notificó el auto admisorio de esta demanda a la entidad demandada a su buzón para recibir notificaciones judiciales, adjuntándosele copia de la demanda.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dio contestación a la demanda, refiriéndose a los actos administrativos: SSPD-20178000166225 del 2017-09-24 y SSPD-20188000042975 del 2018-04-19, y allegó los antecedentes administrativos relacionados con esos actos.

En vista que los antecedentes administrativos aportados no correspondían con la actuación objeto de esta demanda, se le requirió a la señora apoderada de la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos; posterior a ello se presentó la solicitud de nulidad.

Efectivamente, al momento de notificarse la demanda al buzón de correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y adjuntarse la demanda, se envió una que no correspondía con este proceso, (que fue la aportada en medio magnético con la demanda).

Así las cosas, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado¹, ordenándose la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En razón al principio de colaboración se le requerirá a la parte actora para que allegue en el término de 3 días hábiles, en debida forma y en mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, relacionados con este proceso; carga que en un principio le correspondía².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue en el término de 3 días hábiles, en debida forma y en mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, relacionados con este proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada

¹ Artículo 138 del Código General del Proceso.

² Artículo 89 del Código General del Proceso.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00396-00

ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08140fc1e7956372786892a00e38d4ff2a39a4d58a599d89fe201fb0184f481**
Documento generado en 20/10/2020 10:57:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00126-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NORA ESTHER SARMIENTO DE BLANCO.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la transacción llevada a cabo entre las partes.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la transacción llevada a cabo entre las partes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2020, por parte del Dr. FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se solicita la terminación del proceso, por haberse suscrito con la contraparte un acuerdo de transacción. Y adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá.
- Copia del contrato de transacción. pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA (Delegado de la Ministra de Educación Nacional), y el Dr. EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA, el 14 de agosto de 2020. En la cláusula cuarta del referido contrato se indica:

“PAGO. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00126-00

dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-176173 de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación”.

En esta misma cláusula se relaciona el nombre de la señora NORA ESTHER SARMIENTO DE BLANCO, el radicado de este proceso, y el valor a transar que corresponde a \$3.526.039.77.

- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

El señor apoderado de la parte actora Dr. EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA también presentó memorial vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020, en el cual manifestó:

“acudo a su despacho, en forma respetuosa y comedida, para manifestar que la propuesta conciliatoria de fecha 17 de julio de 2020, presentada a su despacho por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estimada en la suma de \$3.526.040 pesos correspondiente al 90% de las pretensiones y aceptada por nosotros como demandantes, se decidió por las partes acogernos al artículo 312 del C.G.P. que determina: “trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”. Al efecto, se ha firmado el contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2020, con el cual se está poniendo fin al litigio, por pago total de la obligación, pago realizado a mi cliente el día 24 de agosto de 2020”.

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 21 de agosto de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, modificada por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006.

En el poder conferido al Dr. EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA se otorgó la facultad para conciliar.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00126-00

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**

La transacción ha sido definida doctrinariamente¹, así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestroza destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

(…)

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que lo conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica”²

(…)

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negrillas del despacho)

Por su parte el H Consejo de Estado³ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

² No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

³ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00126-00

*“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.
(…)”*

*En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.
(…)”*

Es importante entonces resaltar que la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte, y genera los efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁴.

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que la aquí demandante se encuentra enlistada entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, como quedó expuesto anteriormente.

En tal sentido, se declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el señor apoderado de la parte la demandante, en que se acordó cancelarle a la señora NORA ESTHER SARMIENTO DE BLANCO, la suma de \$3.526.039.77.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

⁴ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00126-00

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6286f5d9a4b7ac3d1dbfbe96b9eb788604bdd95ad8da1f396e83004bb7fcf8e1**
Documento generado en 20/10/2020 10:58:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00259-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada del - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, indicó que le había solicitado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que remitiera los antecedentes de la docente ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ , dado que esta es la entidad encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA se fijará el día 13 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00259-00

De otra parte, como la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG le dio traslado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que remitiera los antecedentes administrativos de la docente, por lo que se requerirá nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que remita los antecedentes administrativos de la docente ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 13 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Requieranse al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos de la señora ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.640.253.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00259-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762f603ad39f3d33cd93519f25c0b401ebca73784ef6dad1885abe2421df4e24

Documento generado en 20/10/2020 11:19:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00260-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENIS CARRILLO SARMIENTO
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 que resolvió las excepciones ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL , auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA se fijará el 13 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00260-00

PRIMERO: Fíjese el día 13 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m, como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b036ad9e11ea244b254c6fdb2a34c75edc79dc46109e522b36a56e58983516

Documento generado en 20/10/2020 11:20:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 23 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEBIT ATENCIO ALARCÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la transacción llevada a cabo entre las partes.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente de la referencia, a efectos definir sobre su impulso, encuentra el Despacho que, en fechas 24 de agosto y 11 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico, fueron presentadas solicitudes de terminación del proceso por los señores apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante, por transacción y pago total de la obligación, respectivamente. De igual forma, el señor apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA a través de correo electrónico remitido el 15 de septiembre de esta anualidad, coadyuvó la solicitud realizada por la señora apoderada de la parte actora.

En ese orden, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional indicó en su memorial que esa entidad y la firma López Quintero Abogados & Asociados, suscribieron un Acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020. Asimismo, anexó copia del contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. YOBANY ALBERTO TORRES QUINTERO, quien para los efectos, reasumió poder respecto de los docentes enlistados en la cláusula cuarta del citado contrato. De igual manera, anexó los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, en el sentido de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

indicar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS cuenta con facultad de *“presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de educación Nacional (...)”*

- Copia de la Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019, por la cual se delega en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación.
- Copia del Acta de Posesión de fecha 22 de agosto de 2018, del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.
- Copia de la Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018, por la cual se nombra al Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- Certificación de fecha 21 de febrero de 2019, suscrita por la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, Representante Legal de Fiduprevisora S.A, en la que se hace constar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, es abogado designado por esa entidad.

De igual forma, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones en los siguientes términos:

“(…) por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011..

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”

Así las cosas, para resolver se tiene lo siguiente:

El demandante pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, producto de la petición del 23 de Agosto del 2018, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el número 1084, aparece el nombre del demandante LEBIT ATENCIO ALARCÓN y que se transó la cifra de \$14'949.347,60 en la suma total de \$12'706.945,46. Cifra al parecer cancelada en su totalidad, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente el artículo 2469 del Código Civil, el cual se refiere a la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

A su turno, el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, tal y como viene dicho, la apoderada del demandante manifestó desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; figura que no resulta aplicable si lo celebrado entre las partes fue un contrato de transacción y lo pagado es precisamente la suma transada; ello teniendo en cuenta que la doctrina ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

5. Concepto:

En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su**

¹ PARDO Antonio 1. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”² (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

(…)

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica”³

(…)

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negrillas del despacho)

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

(...)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso. (...)

Es importante entonces resaltar que existen claras diferencias entre el desistimiento y la transacción, pues aquél es siempre unilateral e implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio, la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

Así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia; mientras que el desistimiento es un acto procesal que genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de las pretensiones de la demanda, de forma idéntica a una sentencia absolutoria, es decir, que implica renuncia incondicional, unilateral e integral al derecho reclamado; situación que entiende el despacho, no pudo haber ocurrido si existe constancia de un contrato de transacción.

En claro lo anterior, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵. Así mismo se precisa que, si bien en el proceso del epígrafe le fue reconocida personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, cierto es que el poder especial contenido en la demanda fue otorgado conjuntamente a la citada profesional del derecho y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

“(...) confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.89.009.237, acreditado con la Tarjeta Profesional No.112.907 del C.S. de la J, y DIANA PATRICIA ZUNIGA BARBOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.45.542.824 de Cartagena-Bolívar (...)”

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, indica el Código General del Proceso en su Art. 75 que *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”*, pero *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Por manera que, en el caso bajo examen, debe entenderse que los Doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, del

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

demandante LEBIT ATENCIO ALARCÓN; y en tal sentido, el primero ha reasumido el poder a efectos de celebrar la referida transacción –que es un acto extraprocesal- y la segunda ha manifestado el pago total de sanción moratoria, aunque erradamente indicando un desistimiento de pretensiones.

Atendiendo estas consideraciones, y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistado entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número 1084, donde se lee el nombre de LEBIT ATENCIO ALARCÓN, valor de mora \$14'949.347,60 y como valor a transar \$12'.706.945,46, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; es Despacho estima acertado declarar la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro que, esta última, implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el demandante LEBIT ATENCIO ALARCÓN en que se acordó cancelarle la suma de \$12'.706.945,46 por concepto del pago tardío de las cesantías parciales.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la señora apoderada del demandante.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00013-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5360aadb6d683acc209fe559660f32ae3b3351fcb69d1964fce813479d4384

Documento generado en 20/10/2020 11:05:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00014-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO PADILLA BERDUGO
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el Departamento del Atlántico de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00014-00

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Departamento del Atlántico, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad104b9fd94e96e50e213a19eae64644d5f1205f41b5c43ab2f07eff1a8e8823

Documento generado en 20/10/2020 11:44:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00015-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA NUBIA PACHECO MARIN
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00015-00

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89ff646086f34a0f7dd3f5118cbf82328b8a25f1856890e835486f0a6c35ed9

Documento generado en 20/10/2020 11:42:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00016-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00016-00

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00016-00

Código de verificación:

33f7a3d6e30efe4cc4d18a2ff27f0ccc17677c4e1554b501fa03b7978eaa68fb

Documento generado en 20/10/2020 11:45:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00017-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUCARIS PEÑA AVILA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00017-00

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00017-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00017-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1674ce99305cab7a0386bae79c4523b03648df00b6bd779e0c40efc59f917453

Documento generado en 20/10/2020 11:47:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 19 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00019-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el Departamento del Atlántico de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Departatmento del Atlántico, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00019-00

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Departamento del Atlántico, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1caf2ffeb581928ecd0a330424f8892ebf530a69428e6ec34f5df5efe9e2701

Documento generado en 20/10/2020 11:47:56 a.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00019-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00025-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL VEGA FUENTES
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el proceso en referencia las excepciones planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda no se fijó en lista .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda planteando excepciones previas y de mérito y no se fijó en lista como lo ordena el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción previa planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de falta de legitimación por pasiva, de conformidad al artículo 12 del decreto N° 806 de 2020; sin embargo se omitió fijar en lista las excepciones, oportunidad que tenía el demandante para pronunciarse de la misma y aportar pruebas.

El Despacho para evitar una posible nulidad como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º por expresa remisión del artículo 208 del CPACA dejará sin efectos el auto del 2 de octubre de 2020 y ordenará que se fije en lista la excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría fijar en lista las excepciones planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00025-00

Vencido el término de fijación en lista, se resolverán las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad al artículo 12 del Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d24e9ad5f405b607482fd0cd9173808510ba817ddad2d930d1e8f9748e67644

Documento generado en 20/10/2020 11:48:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00049-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

El término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, llega hasta el envío de la copia del acto administrativo debidamente ejecutoriado a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; hizo alusión a pronunciamientos del Consejo de Estado.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00049-00

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 13 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 12 de abril de 2019; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00049-00

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00049-00

actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

De igual forma se le reconocerá personería a la Dra. ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA identificada con C.C. No. 1.047.380.948 y T.P. No. 200.103 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de acuerdo al poder presentado el 23 de septiembre de 2020 vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería a la Dra. ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA identificada con C.C. No. 1.047.380.948 y T.P. No. 200.103 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc9272ff84db8eae6dc6bf2bb1625e714dcd1b9be96b3a29dc6e02dea6b42e**
Documento generado en 20/10/2020 11:00:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00162-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - 23 de octubre de 2020

A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control contemplado en el Art. 138 del CPACA, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo Auto N°00000107 del 5 de febrero de 2020 proferido por la Subdirección de Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Suministros de Colombia S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

“1.-Que como consecuencia de la declaración de nulidad contenida en la anterior pretensión, a título de restablecimiento del derecho se determine la correcta liquidación del cargo por servicios de seguimiento ambiental a mi representada con relación a la vigencia 2020 (anual), conforme a los fundamentos de derecho desarrollados en esta demanda.

2.-En caso de que su despacho declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo demandado, solicito respetuosamente se sirva establecer los conceptos y valores sobre los cuales es procedente conceder la declaración de Nulidad Parcial.

3.- En caso de que mi representada hubiere realizado algún pago por las sumas discutidas, ordenar la devolución de las sumas pagadas, o de los excesos debidamente determinados.”

Se deja constancia que en el cuerpo de la demanda se indicaron claramente los canales digitales para efectos de notificación de las partes; así mismo, el demandante señaló en su correo electrónico contentivo de la demanda contenciosa, que procedió a enviar copia de la misma con sus anexos “al buzón electrónico notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co, tal como indica el inciso 4to del artículo 5 del Decreto 806 del 2020”, de lo cual se desprende que el demandante cumplió con la carga procesal señalada en el Art. 6 del mencionado decreto, así:

Dicho esto, tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra la la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00162-00

ATLÁNTICO C.R.A, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO. - Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00162-00

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ed89e8990030cd80c24c62005e00d5c42b323c0f2a8331430c9427360db5db8a**
Documento generado en 21/10/2020 11:58:36 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00169-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando como pretensiones:

- “1. Solicito se ordene declarar la nulidad sustancial y formal, por ilegalidad, ilicitud e inconstitucionalidad, declarando su ineficacia y carencia de efectos jurídicos del ACTO DE RETIRO DECRETO No.088 DE FECHA 04-02-2020, y del ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019.
2. Solicito se ordene el restablecimiento de los derechos, ordenando a la entidad accionada, efectuar el reintegro inmediato al MISMO cargo que desempeñaba LA ACCIONANTE al momento del retiro / insubsistencia o en otro de mejores condiciones.
3. Solicito se ordene el pago inmediato de todos los salarios y prestaciones sociales, causadas desde el momento del retiro / insubsistencia hasta la fecha del reintegro efectivo material, con su respectiva indexación.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

4.- Que se ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la Nación, y Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen los efectos disciplinarios, penales y fiscales de las conductas típicas querelladas constitucionalmente, que se han causado con las actuaciones y omisiones administrativas de las faltas de los Accionados.

5.- Solicitamos se condene al pago de los daños y perjuicios causados a la accionante, los cuales estimamos en los siguientes valores:

DAÑOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Se CONSTITUYEN EN TODOS LOS GASTOS QUE HA TENIDO QUE ASUMIR LA ACCIONANTE PARA CORREGIR LA VÍA DE HECHO DE LA CUAL HA SIDO VICTIMA Y AFECTADA DIRECTA. Se estima en valor de \$20.000.000

DAÑOS - PERJUICIOS MORALES:

Se constituye por la aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, consecuencia de la vía de hecho de la entidad demandada, "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo "; en este caso la grave afectación emocional y el sufrimiento e incertidumbre, y la impotencia de verse atropellada por el abuso del poder público. Se estima en 30 SMMLV, por valor de \$26.310.000"

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- La demanda fue presentada el 1° de octubre de 2020:

2020-00169 RV: DDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ REP. DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De: Efrain Virviescas <efrainvirvi0324@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 16:58
Para: Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ REP. DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Señores:
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – BARRANQUILLA – (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ REPARACIÓN DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS
REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO BACA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ALCALDE MUNICIPAL, y COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, identificado con la C.C.No.72.303.684 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.125.287 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado, y, actuando conjuntamente con la señora DIANA CONSUELO BACA ORTIZ, identificado (a) con la C.C.No.22.647.396, por medio de la presente, impetramos ante el honorable despacho DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo. En cuanto a las causales de nulidad del acto administrativo: ACTO DE RETIRO DECRETO No.088 DE FECHA 04-02-2020, y del ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019; demanda que se formula en contra de la entidad pública MUNICIPIO DE SOLEDAD – REPRESENTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL RODOLFO UCRÓS ROSALES; y el COMITÉ

2:42 p. m.
15/10/2020

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

Mover a Categorizar Mañana 2:30 PM

2020-00169 RV: DDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ REP. DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

EFRAIN VIRVIESCAS PENA, identificado con la C.C.No.72.303.684 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.125.287 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado, y, actuando conjuntamente con la señora DIANA CONSUELO BACA ORTIZ, identificado (a) con la C.C.No.22.647.396, por medio de la presente, impetramos ante el honorable despacho DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo, En cuanto a las causales de nulidad del acto administrativo: ACTO DE RETIRO DECRETO No.088 DE FECHA 04-02-2020, y del ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019; demanda que se formula en contra de la entidad pública MUNICIPIO DE SOLEDAD – REPRESENTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL RODOLFO UCROS ROSALES; y el COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE VÍCTOR BACA PANTOJA, o quien lo represente al momento de la notificación, con fundamento factico jurídico y probatorio en los siguientes:



EFRAIN VIRVIESCAS
ABOGADOS | CONSULTORES
LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.S.

Ir a Configuración de PC para activar Windows

2:43 p. m.
15/10/2020

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 6°.

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, a los demandados, es causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el correo con el cual se presentó la demanda, no se aprecia que la parte actora, remitiera copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por lo cual deberá allegar la constancia que acredite el envío de la misma.

2. De admitirse la demanda se hará necesario la vinculación del señor DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA quién se desempeña como Inspector de Policía Urbana Código 234, grado 06.

Conforme a lo reglado en el inciso primero del artículo antes transcrito, es necesario, que la parte actora indique el canal digital, donde sería notificado el señor David Alberto Pérez Barba.

3. Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad del ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019, sin embargo, la misma no se aprecia dentro del expediente.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, "anexos de la demanda", preceptúa que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En razón a lo anterior, se le solicita a la parte actora que allegue la mencionada acta.

4. El artículo 161 del C.P.A.C.A., manifiesta, que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asunto sean conciliables.

Como estamos en presencia de un asunto conciliable y ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

5. No se aprecia dentro de los anexos de la demanda, el poder conferido por la señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ al Dr. EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA; por lo cual deberá aportarse el mismo, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto, y al artículo 170 del C.P.A.C.A., "inadmisión de la demanda", y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb43a753562e5ef85ef2cf3be6aedf838b8e9973c21d0aa4e84186b384aef850

Documento generado en 20/10/2020 11:01:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00173-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 23 de octubre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente definir si es procedente librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA**, por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$90.504.037.00)** por concepto de capital correspondiente a la obligación derivada de cuatro (4) contratos de prestación como médico especialista en traumatología y ortopedia, así: **1)** contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de \$21.400.848; **2)** Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de \$21.820.759; **3)** contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de \$22.645.017; y **4)** contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de \$24.637.413. Lo anterior, más DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$18.735.657.00) concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda y las costas causadas.

A efectos de resolver lo pertinente, corresponde señalar que mediante Resolución No. 0001342 de 29 de mayo de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019”*, se incluyó en el Anexo Técnico No. 2 a la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA bajo la Categoría de “Riesgo Alto”. Adicionalmente, se advierte que en procesos ejecutivos seguidos ante este despacho, en contra de esa misma entidad, se informó de la radicación bajo el No. 20190500636952 de un plan de saneamiento fiscal y financiero, que a su vez había de ser remitido por esa Secretaría, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a quien le corresponde emitir el concepto de viabilidad correspondiente.

En efecto, debe indicarse que el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*; consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de

prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.”

No obstante la anterior circunstancia, este despacho carece de plena certeza sobre el estado actual de un Plan de Saneamiento Fiscal para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y mucho menos de la existencia de un concepto de viabilidad emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del mismo y de los cuales dependería la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra de la referida entidad.

Por lo anterior, se estima pertinente, previo a definir lo relativo al mandamiento de pago deprecado, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que se sirva informar a este despacho, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que se sirva informar a este juzgado, en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a79a47d89258bb766513a34ae8abe84059b13755829e3ec719347c4e5f9953**

Documento generado en 21/10/2020 12:00:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00179-00
Medio de control	POPULAR
Demandante	JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO
Demandado	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 23 de octubre de 2020

A su despacho señor juez, la acción popular de la referencia, la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, actuando en nombre propio, interpuso demanda popular contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, señalando que la misma es *“por violación a los DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEL COBRO ILEGAL DE LA TASA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADADANA, cobrados por la entidad territorial en forma ilegal, a los propietarios de apartamentos de conjuntos Residenciales de propiedad horizontal, edificios comerciales y mixto”*.

Ciertamente el accionante no precisa los derechos colectivos que invoca y en su lugar manifiesta que los edificios de propiedad horizontal, como conjuntos residenciales, conjuntos cerrados, edificios comerciales y de oficinas, están siendo gravados con el **IMPUESTO DE TASA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA CIUDADANA**, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, pese a que según la ordenanza 0045 del año 2017, Cap. VIII, Art. 166, Parágrafo 1, esas edificaciones están exentas de ese gravamen y que, siendo un impuesto temporal, sin ninguna justificación ha sido cobrando por más de 20 años aproximadamente y lo siguen cobrando en la factura de energía eléctrica de ELECTRICARIBE S.A.

Indicó que el citado impuesto ha sido tumbado por ilegal en el Departamento del Valle del Cauca y que la Ley 675 del 2001, que reguló la propiedad horizontal en Colombia, prohibió cobrar cualquier gravamen a las propiedades horizontales; por lo que su cobro es ilegal y además es evidente la violación de los derechos e intereses colectivos de los propietarios de apartamentos de propiedad horizontal por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental del Departamento del Atlántico. De manera que, a juicio del actor, debe suspenderse el cobro del mencionado gravamen y ordenarse la devolución del mismo con sus respectivos intereses, más indexación.

En consecuencia, enuncia sus pretensiones de la siguiente manera:

“1. Que se protejan los derechos e intereses colectivos de los propietarios de apartamentos de propiedad horizontal del cobro ilegal del tributo TASA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA cobrados ilegalmente por la

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

2. Ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO devolver el tributo cobrado ilegalmente a todos los propietarios de apartamentos de edificios y conjuntos residenciales, con sus respectivos intereses moratorios, más la indexación.”

Pues bien, conforme se desprende del Art. 88 de la Constitución Nacional y lo consagrado el Art. 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son medios procesales de carácter constitucional instauradas para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre la protección de derechos colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, que defina la Ley.

Precisamente, el Art. 4 de la ley 472 de 1998, enuncia a manera de listado no taxativo, los derechos e intereses colectivos de la siguiente manera:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

Así pues, en la acción popular, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional, no se trata de la protección de meros derechos subjetivos o intereses particulares; por el contrario, versa sobre cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad. En tal sentido se enseña que “[l]a carencia de contenido subjetivo de las

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo”¹.

Bajo el anterior paradigma se explica la naturaleza especial de la acción popular, conforme a la cual, dado que se persiguen es la protección de derechos e intereses colectivos, la misma es excepcionalmente indemnizatoria; pues, como lo sostiene el H. Consejo de Estado, solo *“en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472)”²*. Lo anterior concuerda con lo dicho por la Corte Constitucional en numerosas sentencias³, en las que se ha pronunciado sobre la naturaleza de las acciones colectivas (populares y de grupo), en especial en la sentencia T- 508 de 1992, donde expresó:

*“También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, **no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela**”*

En efecto, tratándose de acciones de grupo, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Así mismo, se encuentran las acciones contenciosas ordinarias instauradas para que mediante juicios de legalidad o de responsabilidad, se reconozcan en favor del correspondiente actor, derechos subjetivos o el pago de perjuicios; cosa que no ocurre en el maco de acciones populares, que bien proceden contra actos administrativos en los eventos en que estos sean causa efectiva de la vulneración o amenaza de intereses y/o derechos colectivos, no le corresponde al juez popular efectuar examen de legalidad y mucho menos anularlos⁴, según lo dispone el del Art. 144 del CPACA, que modulo reglas de procedencia de la acción popular en los siguientes términos:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato**, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Adviértase además que, en virtud de la norma antes transcrita, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999

² H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), sentencia del 13 de febrero de 2018

³ T-437/92, T-067/93, T-225/93, T-231/93, T-254/93, T-046/99

⁴ Criterio ratificado en sentencia de unificación del Consejo de Estado 13 de febero de 2018, 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”

En efecto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados

De lo antes expuesto y revisada en su totalidad la acción popular el epígrafe, advierte el despacho la existencia de falencias que impiden su admisión y que tiene que ver en principio con la ausencia de constancia de haberse cumplido con el requisito previo de que trata el último inciso del Art. 144 del CPACA, referido al agotamiento de la solicitud expresa ante la autoridad administrativa accionada –Secretaría de Hacienda Departamental del Departamento del Atlántico-, para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que dicha solicitud hubiera sido desatendida; lo cual deberá ser acreditado por el actor popular.

De igual forma se advierte ausencia de claridad respecto de la naturaleza de las pretensiones invocadas por el actor popular, quien por esta vía pretende obtener, en favor de propietarios de apartamentos de edificios y conjuntos residenciales, la devolución con intereses e indexación, de tributos presuntamente cobrados de forma ilegal por la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico. Asunto que deberá ser explicado por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción y su protección de derechos e intereses colectivos, según se expuso en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la presente demanda popular, instaurada por el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00179-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2bfe822c41965aece9065eb970494508641f42032e2065ca4941a82ea0084**
Documento generado en 21/10/2020 12:01:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00261-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Atlántico se encuentra ejecutoriado

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL , auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA se fijará el 26 de noviembre de 2020,a las 9:00 a.m para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 26 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Requieranse al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos de la señora ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.675.510

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feeb3e3ea9070f045c4b36cefe0f7b773a7b26643de9e734da6a77e4582c92ce
Documento generado en 22/10/2020 08:00:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00065-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.
Demandada:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir solicitud de retiro de demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. –**

23 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado el 19 de octubre del año en curso, al correo electrónico del Juzgado, el señor apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, para llevar a cabo el requisito de procedibilidad.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al retiro de la demanda indica, “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el expediente, observamos que inicialmente por auto del 15 de julio de 2020, el señor Juez se declaró impedido para conocer del presente asunto; posterior a ello con auto del 13 de agosto de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el anterior auto, resolviéndose reponer el mismo, y se inadmitió la demanda, decisión está que también fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, decidido con auto calendado 18 de septiembre de 2020, decidiéndose no reponer el auto que inadmitió la demanda.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00065-00

El Honorable Consejo de Estado¹, se ha pronunciado, manifestando lo siguiente:

Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y, en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”.

En efecto, en reciente providencia, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso”.

Así las cosas, encontramos que este medio de control no ha sido admitido, por lo cual no ha sido notificado a la entidad demandada, ni al Ministerio Público; tampoco se han decretado medidas cautelares.

En virtud a lo anterior, resulta procedente el retiro de esta demanda.

Como quiera que al Dr. ÓSCAR EDUARDO GÚZMAN SABOGAL, no se le ha reconocido personería en su calidad de apoderado de la parte actora, se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Reconocer personería al Dr. ÓSCAR EDUARDO GÚZMAN SABOGAL, identificado con C.C. N°. 1.110.444.978, y T.P. No. 299.097 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00065-00

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

822b740b83156b0e55365951dbfd6d19f9a2a836fe954eceeae28a21aabee26e

Documento generado en 22/10/2020 08:01:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00167-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 23 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Reparación Directa presentado contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló las siguientes pretensiones:

“Que se condene administrativamente culpable y responsable a la NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que repare integralmente y en forma patrimonial a los demandantes conforme al artículo 90 de la Constitución Política De Colombia, encabezados por HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS los perjuicios a manera de daño morales, materiales, daños a la vida de relación por la privación injusta de la libertad del señor HAIDER JOSE CORRELES JIMENEZ,... ”

Dentro de sus pretensiones, por concepto de Daños Morales solicitó la cancelación de 750 SMLMV equivalentes a \$621.087.000. Por Daños Materiales – Lucro Cesante, la cantidad de \$ 4.750.382; por lo que Denominó Daños Materiales Emergentes la suma de \$4.000.000 y por concepto de Daño a la Vida de Relación, pidió que se condenara a la parte demandada a pagar 200 SMLMV (\$165.623.200).

Por otra parte, se hace necesario mencionar que, la señora apoderada de la parte demandante en el acápite de pruebas del texto de la demanda manifiesta que aporta «DVD que contiene audio y video de la audiencia de alegatos de fecha 4 de julio del 2018, junto con sus respectivas actas». Revisado el expediente, se advierte que dichos documentos no fueron anexados a la demanda. Por tanto, se requerirá a la señora apoderada para que allegue por medios electrónicos, el contenido del DVD y las actas referenciadas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00167-00

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta por el señor HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor HAIDER JOSE CORRALES JIMENEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se les indica a los funcionarios encargados que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00167-00

aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

Requírase a la señora apoderada de la parte demandante, para que remita a este Despacho por medios electrónicos, el contenido del DVD (audio y video) de la audiencia de alegatos de fecha 4 de julio del 2018, junto con sus respectivas actas, conforme a la parte motiva de este auto.

DÉCIMO: Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. YENNY BUSTAMANTE TOSCANO, identificada con C.C. No. 50.938.411 y T.P. No. 162.845 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9223bdf3f036d4634b07efa832a288cde284cd98ca9f1e713562b94da1e8885
Documento generado en 22/10/2020 08:11:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00187-00.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
GOBERNACION DEL ATLANTICO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Reparación Directa, informándole que el Dr. Víctor Arturo Polo Sanmiguel, apoderado de la parte demandante, solicitó copia autentica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria. Así mismo le informo que revisado el expediente no se encontró excusa por parte del apoderado de la Gobernación del Atlántico, por su inasistencia a la Audiencia de Conciliación celebrada el día 11 de marzo del 2020, por lo cual sírvase proveer.

23 de Octubre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés
(23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente revisado el expediente de la referencia, no existe excusas por parte del Doctor Álvaro José Daza Urina, apoderado de la Gobernación de Atlántico, que justifique su ausencia en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 11 de marzo del presente año, se ratificará la aplicación de inciso 4 del Art. 192 del CPACA, decretado en la audiencia señalada, declarando desierto e recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero del 2020.

De otra parte expídase las fotocopias autenticadas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, en los términos y para los fines solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: RATIFICAR la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero del 2020, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPIDANSE las fotocopias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b39aeb7f8bb957610aaa225f83742d15e6c66f7b101f658fa69e618b560ba7
Documento generado en 22/10/2020 06:10:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**